



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 75-2023-GG-SBCH

Chiclayo, 01 de agosto de 2023.



VISTO:



El Recurso de Reconsideración a la Liquidación de Beneficios Sociales elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos, aprobada con Resolución de Gerencia General N.º 40-2023-GG-SBCH de fecha 06 de junio de 2023, sobre el cese de límite de edad del ex trabajador JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA, el Informe Legal N.º 193-2023-SBCH/OAJ de fecha 25 de julio de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, inicialmente, con fecha 12 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, entrando en vigencia el 13 de setiembre de 2018; además, establece que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial con autonomía administrativa, económica y financiera;

SEGUNDO. - Que, la norma hace mención en su artículo 11º, que la Gerencia General es el representante legal y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia, encargado de ejecutar, coordinar y supervisar los servicios de protección social y actividades comerciales, aprueba el reglamento de las actividades comerciales, suscribe resoluciones, contratos y todo tipo de documento de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución, así como ejerce las demás funciones que le asigna el Directorio y la normativa vigente;

TERCERO. - Que, el ex trabajador JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA, identificado con DNI N.º 16519251, servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, el 01 de mayo del 2023, cumplió setenta (70) años;

CUARTO. - Que, mediante Resolución de Gerencia General N.º 40-2023-GG-SBCH de fecha 06 de junio de 2023, la Gerencia General dispuso el pago de beneficios sociales





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

a favor del ex trabajador JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, al haber cesado por límite de edad;

QUINTO.- Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2023, el ex trabajador JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA interpone recurso de reconsideración a la liquidación de beneficios sociales que fue aprobada con Resolución de Gerencia General N.º 40-2023-GG-SBCH;

SEXTO. - Que, como consecuencia del recurso formulado por el ex trabajador, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N.º 193-2023-SBCH/OAJ de fecha 25 de julio de 2023 que opina en declarar fundado en parte el recurso interpuesto;

SÉTIMO. - Que, en mérito a ello, es necesario indicar que, el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, define a la Carrera Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, teniendo como objeto la de permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

OCTAVO. - Que, el artículo 34º del referido Decreto Legislativo, concordado con el artículo 182º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005- 90-PCM, determina que el término de la carrera se produce por: a) Fallecimiento, b) Renuncia, c) Cese definitivo y d) Destitución;

NOVENO. - Que, según lo consignado en su Documento Nacional de Identidad N.º 165192514, el señor JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA cumplió setenta (70) años de edad el 01 de mayo del 2023, por lo que corresponde emitir el acto administrativo formalizándose el término de la carrera administrativa por causal de límite de edad, como servidor civil nombrado de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 276, artículo 35º literal a), en concordancia con el artículo 186º literal a) del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, correspondiendo efectuar la liquidación de sus beneficios sociales a que hubiera lugar;

DÉCIMO. - Que, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo



Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE;

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en el Decreto de Urgencia N.º 038-2019, se establecen nuevas reglas sobre los ingresos de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

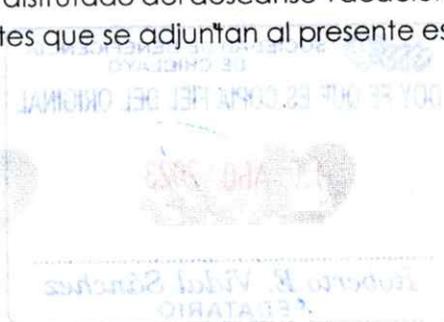
DÉCIMO SEGUNDO. - Que, en el Decreto Supremo N.º 420-2019-EF, se dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 038-2019, donde se tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Siendo las disposiciones reglamentarias y complementarias de aplicación para todas las servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N.º 276;

DÉCIMO TERCERO. - Que, el señor JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA, servidor civil de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N.º 276, venía ocupando el cargo estructural de Cargo de Auditor, Nivel Remunerativo F2 de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, habiendo laborado desde el 01 de julio de 1980; acumulando un total de tiempo de servicios oficiales de (43) AÑOS, Y (18) DÍAS al 01 de mayo del 2023;

Respecto a las Vacaciones No Gozadas – Periodo 2022 – Régimen N.º 728

DÉCIMO CUARTO. - Que, el señor JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA menciona en su Artículo Primero de sus Fundamentos Facticos que, según el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 713, los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. Asimismo, en el Artículo Segundo, el ex trabajador hace referencia que, en la liquidación de beneficios sociales que se ha practicado por motivo de cese, no se ha tomado en cuenta la indemnización al no haber disfrutado del descanso vacacional conforme se demuestre en los documentos siguientes que se adjuntan al presente escrito;





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

DÉCIMO QUINTO. - Que, lo solicitado por el ex servidor no se aplica para su caso por la razón que, el ex servidor ha demostrado que ocupó un cargo de confianza bajo la condición del Decreto Legislativo N.º 728, y esto quiere decir que no le alcanzaría lo solicitado de conformidad al artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 713 (D.S. N.º 012-92-TR) que establece: "La indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del Artículo 23 del Decreto Legislativo, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios";

DÉCIMO SEXTO. - Que, en este caso, la aplicación de esta norma dependerá de que, si los gerentes del empleador tienen o no capacidad de decisión para determinar cuándo es que pueden ejercer su descanso vacacional. En base a esta distinción, solo se aplicará a los directivos y/o gerentes cuya posición les permite DECIDIR la fecha en que ejercen tal derecho, pues lo que aquí prevalece es la suficiencia en la toma de esta decisión; tomando como ejemplo, la EJECUTORIA SUPREMA recaída en el EXPEDIENTE N.º 965-2001-LIMA, en donde un directivo pretendía la triple indemnización. Bajo tal hipótesis, la Corte Suprema estableció que los directivos no pueden beneficiarse económicamente por su propia decisión de no gozar el descanso vacacional en el tiempo oportuno, teniendo únicamente derecho a la remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado;

Respecto a las Vacaciones Truncas – Régimen Laboral D.L N.º 728

DÉCIMO SÉTIMO. - Que, el señor JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA menciona en su Artículo Tercero y Cuarto de sus Fundamentos Faticos que, según el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 713 establece: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente;

DÉCIMO OCTAVO. - Que, asimismo, también fundamenta que, en la liquidación de beneficios sociales que se le ha practicado por motivo de cese, no se ha calculado debidamente el beneficio de vacaciones truncas, ya que se ha considerado solamente por el periodo de 02 meses más 24 días, debiendo ser por el periodo de 11 meses más 01 día;

DÉCIMO NOVENO. - Que, debe tenerse en cuenta que, el cese del ex servidor fue el 02 de mayo del 2023, por tanto, si le correspondería los 11 meses nada más, teniendo en cuenta el cálculo del récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente;

Liquidación de Tiempo de Servicios – CTS del Decreto Legislativo N.º 276

VIGÉSIMO. - Que, el artículo 2º de la Ley 31585, Ley que Incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, indica que, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...), para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio la Remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del Monto Único Consolidado (MUC), más el 100% de la escala base del Incentivo Único CAFAE, pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestados, asimismo, en su única Disposición Complementaria Transitoria, indica que, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, se implementa excepcionalmente de la siguiente manera: **“multiplicar la remuneración principal (MUC promedio + promedio de Incentivo CAFAE de 36 meses) por los años de servicios = 30 años como máximo; correspondiendo aplicar el Decreto Supremo N.º 320-2022-EF y su pago de CTS con su Nivel Remunerativo F-2”;**

En consecuencia, por estas consideraciones y estando a las facultades conferidas;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el ex trabajador **JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA**, en atención a los siguientes fundamentos:

- CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES NO GOZADAS PERIODO 2022 – RÉGIMEN N.º 728, correspondiéndole únicamente el pago por descanso vacacional adquirido y no gozado, y no la indemnización.
- CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES TRUNCAS – RÉGIMEN LABORAL D.L. N.º 728, correspondiéndole únicamente 11 meses, teniendo en cuenta que, el cálculo del récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado.
- CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS – D.S. N.º 320-2022-EF y por tanto su pago





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

de CTS, por haber tenido la condición de trabajador del D.L. N.º 276 hasta el 29 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Oficina General de Administración y a las demás jefaturas correspondientes, den cumplimiento a lo suscrito en el presente acto resolutivo; asimismo, compute, valide y/o coteje la incidencia de los pagos de beneficios sociales teniendo en cuenta la recomendación emitida en el Informe Legal N.º 193-2023-SBCH/OAJ, bajo responsabilidad funcional en caso de inobservancia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al ex trabajador **JUAN SIMÓN BARRERA ESPINOZA**, así como a las oficinas administrativas para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la presente resolución se publique en la página web de la institución (<https://www.sbch.gob.pe>) remitiéndose al área correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
DE CHICLAYO
Abog. Nilton Emilio Chafoque Cordova
GERENTE GENERAL

Registro: 235193

